



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR  
Radicado: 20001 40 03 007 **2022 00236 00**  
Decisión: DECRETO DE NULIDAD

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Al despacho el asunto a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta suscitado a raíz de la sanción de arresto y multa impuesta por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, al Director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar; sin embargo, una vez estudiado el asunto a efecto de emitir la decisión correspondiente, se encuentra que ello no es posible, por cuanto se evidencia que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que invalida lo actuado.

#### ANTECEDENTES

**1)** El Banco de Bogotá S.A. a través su representante legal presentó acción de tutela en contra de Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, con el objeto de lograr la protección de su derecho fundamental de petición que consideraba vulnerado por la entidad accionad, al no proporcionar una respuesta clara, concreta y de fondo a las solicitudes radicadas el 4 y 25 de enero del año en curso

**2)** Tramitada la instancia, el Juzgado mediante sentencia de 2 de mayo de 2022, decidió:

***“PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., para su derecho fundamental de petición.***

***SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, a través de sus representantes legales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 4 de enero de 2022 y reiterado en fecha 25 de enero de 2022 por medio de la cual se anexó documentación y se solicitó nuevamente la audiencia virtual, ante ella radicada, por BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a notificarle esa respuesta al interesado.***

**3)** Alegando el incumplimiento de la orden tutelar la accionante solicitó el inicio del trámite del incidente de desacato contra la accionada.

Mediante auto de 11 de mayo de 2022, el *a quo* constitucional, previo a la admisión del incidente, requirió al director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar doctor Carlos Alberto Vega Maestre y al Gobernador Encargado del Departamento del Cesar, doctor Andrés Felipe Meza Araujo en

calidad de superior jerárquico para que iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del funcionario encargado del cumplimiento del fallo.

El mencionado proveído fue notificado a los correos electrónicos [notificacionesdivisionjudicial@gmail.com](mailto:notificacionesdivisionjudicial@gmail.com) e [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co) del accionante y de la entidad accionada respectivamente (Ver archivo 05 y 06 del expediente digital).

4) Ante el silencio de la entidad, por auto de 19 de mayo de 2022 se admitió el incidente de desacato en contra de Carlos Alberto Vega Maestre director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y de Andrés Felipe Meza Araujo Gobernados Encargado del Departamento de Cesar concediéndoles un término de tres (3) días para que manifestaran lo que estimaran conveniente acerca del incumplimiento y aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite incidental.

El contenido del anterior proveído fue comunicado a los correos electrónicos [institutodetransito@cesar.gov.co](mailto:institutodetransito@cesar.gov.co) del accionado, [notificacionesdivisionjudicial@gmail.com](mailto:notificacionesdivisionjudicial@gmail.com) del accionante y [juridica@cesar.gov.co](mailto:juridica@cesar.gov.co) del superior jerárquico. (ver archivo 11 y 12 expediente digital)

5) El 25 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el incidente; decisión que fue notificada a las mismas direcciones utilizadas para notificar el auto admisorio.

Haciendo uso del derecho de defensa el apoderado judicial de IDTRACESAR manifestó que el 23 de mayo de 2022 dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el accionante; la cual fue remitida al correo electrónico [notificacionesdivisionjudicial@gmail.com](mailto:notificacionesdivisionjudicial@gmail.com)

6) Agotado el trámite, mediante auto de 31 de mayo del año que discurre, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, sancionó a Carlos Alberto Vega Maestre director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar con multa equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto de tres (3) días. En la misma providencia se ordenó su consulta, motivo por el que arribó a esta Corporación, el cual se entra para dirimir, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Atendiendo su naturaleza sancionatoria, el juez de tutela tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a

demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato; por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, de donde se puede afirmar, que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, porque la falta de tal prueba necesariamente conlleva a abstenerse de imponer sanción alguna, proscrita como se encuentra la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico.

En torno al procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha zanjado las posibles controversias con relación a los vacíos legales. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se dijo:

*“4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

De lo visto, emerge, que el pilar fundamental para adelantar el trámite incidental lo constituye la notificación personal de quien se predica el incumplimiento, ello por cuanto, no es posible adelantar un procedimiento para establecer responsabilidad a espaldas del investigado, obligación que radica en cabeza del juez de la causa, conforme lo ha establecido la misma Corporación en su nutrida jurisprudencia, dentro de la que, a manera de ejemplo, se cita el auto 252 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.”*

“...”

*“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”*

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, prevé, que dos son las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio por pasiva y garantizar, a pesar de que no sea el objetivo de esta gestión el cumplimiento de la orden constitucional.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Descendiendo al *sub judice*, y una vez revisado el trámite surtido en primera instancia se constató que la *iudex a quo* omitió oficiar de manera previa al superior jerárquico director del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar, que en este caso es el Gobernador del Departamento del Cesar a efecto de que iniciara las labores tendientes al cumplimiento de la orden y el posible procedimiento disciplinario en contra de su subalterno que en desconocimiento de una orden de tutela está haciendo caso omiso a la protección de derechos constitucionales concedida por una autoridad judicial. En consecuencia, de lo anterior, se vinculó en el auto de apertura del incidente a este superior jerárquico, a pesar de que no había sido notificado previamente del requerimiento.

Así mismo no se encontraron que alguno de los correos electrónicos remitido para poner en su conocimiento la apertura del incidente y la práctica de prueba hubiese sido recibido, al no contar con documento alguno que permita concluir que efectivamente se hubiera notificado del inicio de la actuación judicial en cuestión, razón por la que se advierte que no hizo uso de su legítimo derecho de defensa porque ignoraba desde su inicio el trámite del incidente de desacato.

En vista de lo anterior y ante el silencio de la autoridad requerida, no existe certeza de que hayan recibido la mencionada comunicación.

Colofón de lo expuesto, este despacho concluye, que se presentó una situación que invalida el trámite surtido en primera instancia, al no efectuarse en debida forma la notificación del requerimiento previo y del auto de apertura del incidente al Gobernador Encargado del Departamento del Cesar Andrés Felipe Meza Araujo.

Ante estas circunstancias queda en evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, lo que conlleva inexorablemente a invalidar toda la actuación, y como en el auto que ordena requerir al superior jerárquico fue donde se produjo el error puesto de presente al no notificar en debida forma al polo pasivo, la nulidad se declarará a partir de esa providencia, inclusive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del director del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, a partir del auto de 11 de mayo de 2022, inclusive.

RAD: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la acción de tutela instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A contra el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar. Radicación 20001 40 03 007 2022 00236 00

En consecuencia, se ordena reponer la actuación viciada de nulidad y para ello debe dar apertura en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo notificar personalmente el requerimiento previo al superior jerárquico del obligado al cumplimiento de la orden constitucional.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el link del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c558389f891770ed35ee949b0b17a6061702cd39d86117f9e82769eb91de72**

Documento generado en 11/06/2022 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>